



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:

**CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A
LISTA DE RAYA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: INFODF.RR.IP.0302/2019

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0303000037018**, y se ordena que emita una nueva respuesta en los términos de esta resolución relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO



Alcaldía, ente obligado o sujeto obligado:	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0303000037018**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...Requiero un listado de las personas que han solicitado la devolución del 5% del fondo de la vivienda de los años 2015, 2016, 2017 y lo que va de 2018, con nombre del solicitante, fecha en la que lo solicitó así como la fecha en que se les pagó con el folio de las solicitudes de la devolución antes mencionadas...”(Sic).

1.2 Respuesta. El sujeto obligado, en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, notifico la ampliación de plazo para dar respuesta la solicitud que nos ocupa. Por lo anterior en fecha nueve de enero del año en curso, mediante oficio **OM/CAPIRALIR/DG/DPSD/SPSS/LIDPE/003/2019** de esa misma fecha, y suscrito por la **Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones Económicas**, indico que:

*“...
El total de las solicitudes ingresadas ante esta Institución respecto del 5% del fondo de la vivienda fue de 3689 de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.*

Se han pagado 2596, solicitudes del 5% fondo de la vivienda hasta el año 2018.



*Ahora bien, debido a que se manejan datos personales y a la cuantía de información es imposible contar con la misma en el tiempo requerido, es por lo que se pone a disposición del peticionario la información requerida misma que se encuentra en esta Institución ubicada en calle castilla, número 186, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03400, así también hago de su conocimiento que las solicitudes no cuentan con número de folio.
..." (Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de enero del año en curso, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:

I.- A pesar de que se amplió el plazo no se le hizo entrega de la información solicitada.

II.- En razón de que la información es muy extensa, además de que contiene información confidencial y pese a ello no le fue proporcionada una versión pública de dicho listado.

III. no se le hace entrega en la modalidad requerida.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintinueve de enero se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- No se me dio el listado que solicité. Ampliaron el plazo para darme respuesta y al final no me dieron la información como la solicite.



También argumentaron que por contener datos personales no me la podían dar y a la cuantía de la información.

- Pudieron darme una versión pública del listado pero no lo hicieron. También me argumentan que no usan folios, pero entonces me hubieran proporcionado el número de solicitud de la devolución del 5% del fondo de vivienda o cómo lleven el control de éstas como numeración, clave, folio, etcétera. Así como también la fecha en que se solicitó cada una junto con la fecha en la que se pagó. Es decir cómo la pedí.
- Están dañando mi derecho al acceso a la información, no me dan la información. Me dicen que me la ponen a disposición en la dirección de la CAPTRALIR. Yo no vivo en la CDMX y si sí me la pueden dar físicamente yendo, porque no pueden dármela por el medio que solicité.
- A final de cuenta, sólo me dieron sólo el número total y cuántas en total se pagaron (no me dieron por año, con el nombre del solicitante, la fecha en que la solicitó, la fecha en que se le pagó, el número de folio (clave, numeración o cómo la identifiquen).
- La información está incompleta por las razones antes expuestas.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El uno de febrero del presente dos mil diecinueve, el *Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0302/2019** y ordenó el emplazamiento



respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

De igual forma se ordenó requerirle al Sujeto Obligado las siguientes diligencias para mejor proveer:

1. Copia simple integra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud de folio 0303000037018.

2. Describa los documentos e indique el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a la solicitud de información con número de folio 303000037018, asimismo proporcione una muestra representativa y suficiente de la misma sin testar dato alguno.

El veinte de febrero del año en curso, el sujeto obligado mediante oficio **CAPTRALIR/DG/UT/216/2019** de esa misma fecha, expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte la presencia de una **presunta respuesta complementaria** que se encuentra inmersa en el diverso oficio **CAPTRALIR/DG/UT/215/2019**, y que fuese emitida con el propósito de dar atención a la solicitud que nos ocupa, misma que a su letra indica:

“ ...

*Por este medio, en atención al Recurso de Revisión **RR.IP.0302/2019**, derivado de la atención a la solicitud de acceso a datos personales registrada en el Sistema Electrónico Infomex, con el folio **0303000037018**, en el cual menciona lo siguiente:*



Requiero un listado de las personas que han solicitado la devolución del 5% del fondo de la vivienda de los años 2015, 2016, 2017 y lo que va de 2018, con nombre del solicitante, fecha en la que lo solicitó así como la fecha en que se les pagó con el folio de las solicitudes de la devolución antes mencionadas.- (Sic).

Atendiendo lo anterior, le informo que la Unidad Departamental de Prestaciones Económicas solicitó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por contener datos personales, por lo que, a petición de dicha Unidad Departamental, se convocó a Sesión del Comité de Transparencia para que este H. Órgano Colegiado confirme la clasificación de la información, en su totalidad como de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Esta Unidad de Transparencia envía de manera adjunta el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año en curso donde se hace constar que la información por Usted solicitada, se restringió en la modalidad de confidencial por contener datos personales.

Por lo anterior, tenga la certeza de que esta Unidad de Transparencia en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, queda de Usted para cualquier otra solicitud de información pública o de derechos A.R.C.O., que sean de competencia de este Ente Obligado. ... (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, celebrada en fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve y de la cual se advierte el siguiente acuerdo:

“ ...

3.1 Propuesta de Clasificación de información de la solicitud 0303000037018.-----
C. Arturo Márquez Larios.- El día 19 de noviembre de 2018, a través del Sistema Electrónico Infomex. Se recibió en la Unidad de Transparencia, la solicitud de información con número de registro 0303000037018, en la que se solicita lo siguiente:-----

... ”



C. Arturo Márquez Larios. - El H. Comité de Transparencia de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, confirma la clasificación de información de la solicitud registrada con el folio 0303000037018, como de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales como son: nombre, R.F.C., número de empleado y sección sindical, ya que forma parte de la vida privada de una persona física identificada e identificable y que tales datos son de carácter identificativo y forman parte de la vida privada de las personas, lo anterior con fundamento en el artículos 90 fracciones II y XII Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.-----

...

Acuerdo III/S.E.12019 *El H. Comité de Transparencia de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, confirma la clasificación de información de la solicitud registrada con el folio 0303000037018, como de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales como son: nombre, R.F.C., número de empleado y sección sindical, ya que forma parte de la vida privada de una persona física identificada e identificable y que tales datos son de carácter identificativo y forman parte de la vida privada de las personas, lo anterior con fundamento en el artículos 90 fracciones II y XII Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----
..." (Sic).*

De igual forma al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este Instituto no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veinticinco de febrero, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.



De igual forma se tuvieron remitidas las diligencias requeridas para mejor proveer, las cuales atendiendo a su naturaleza y al grado de confidencialidad que detentan, por lo anterior, obraran en el expediente principal en que se actúa.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.4. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de quince de marzo, en primer término, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto de la presunta respuesta



complementaria que fue presentada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En esa misma fecha, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

2.5 Cierre de instrucción y turno. El quince de marzo, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **Infodf.RR.IP.0302/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, poniéndolo a disposición de la ponencia el dieciséis de marzo del año que actualmente transcurre, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio **0303000037018**.



De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de catorce de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada al particular, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, después de practicar un análisis a la respuesta complementaria que nos ocupa, se puede advertir que el Sujeto Obligado notifico a la parte recurrente que, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, celebrada en fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, sometió a consideración de su comité **los estados de cuenta** de los trabajadores que aportan el 5% de su salario al Fondo de la vivienda y mediante dicha sesión se ordeno la restricción de diversa información como lo son, **nombre, R.F.C., número de empleado y sección sindical**, ya que forman parte de la vida privada de una persona física identificada e identificable y que tales datos son de carácter identificativo y forman parte de la vida privada de las personas, lo anterior con fundamento en el artículos 90 fracciones II y XII Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Al realizar una simple comparación por parte de este órgano Garante podemos advertir que, si bien es cierto dicha información guarda estricta relación, no es lo que la parte recurrente solicito, puesto que está pretende allegarse de **un listado de las personas que han solicitado la devolución del 5% del fondo de la vivienda de los años 2015, 2016, 2017 y lo que va de 2018, con nombre del solicitante, fecha en la que lo solicitó, así como la fecha en que se les pagó con el folio de las solicitudes de la devolución antes mencionadas;** situación que a consideración de este Instituto es totalmente distinta y por ello ante tales circunstancias no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el sujeto obligado y en su lugar, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

I.- A pesar de que se amplió el plazo no se le hizo entrega de la información solicitada.

II.- En razón de que la información es muy extensa, además de que contiene información confidencial y pese a ello no le fue proporcionada una versión pública de dicho listado.

III. no se le hace entrega en la modalidad requerida.

No obstante, la *recurrente* no ofreció **pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión de una respuesta complementaria, las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio **CAPTRALIR/DG/UT/215/2019**, de fecha veinte de febrero signado por el C. Arturo Marquez Larios Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contiene la respuesta complementaria a la solicitud de información con folio **0303000037018**



- Impreso de la notificación emitida por la Unidad de Transparencia al peticionario vía correo electrónico, de fecha veinte de febrero, mediante la cual notifica la respuesta complementaria.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente



los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:

Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información presentada por la recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado



La Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal (Captralir), es un **Organismo Público Descentralizado** que tiene por objeto proporcionar a los trabajadores a lista de raya en activo, a los pensionados, jubilados y a sus familiares derechohabientes, así como a empleados del propio Organismo, las prestaciones y servicios establecidos en su reglamento y marco normativo.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. *El presente Reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:*

- I. Pensión por riesgos de trabajo;*
- II. Pensión por jubilación;*
- III. Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios;*
- IV. Pensión por invalidez;*
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;*
- VI. Pensión por muerte;*
- VII. Indemnización Global;*
- VIII. Préstamos a corto plazo;*



- IX. Préstamos a mediano plazo;*
- X. Préstamos escolares;*
- XI. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para la vivienda;***
- XII. Ayuda para cubrir gastos de sepelio;*
- XIII. De bienestar social; y*
- XIV. Servicios médicos subrogados*

CAPITULO XIX

Del Fondo de la Vivienda

ARTICULO 141. *Para cumplir con lo preceptuado con las fracciones XI, inciso f) del apartado B del artículo 123 Constitucional, VI inciso h) del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y X del artículo I de este Reglamento, se constituye el fondo de la vivienda con las siguientes finalidades:*

- I. Planear, organizar y administrar un sistema de financiamiento destinado a los trabajadores que les dé acceso a créditos con garantía hipotecaria.*
- II. Elaborar y financiar programas para la construcción de unidades habitacionales para trabajadores, otorgándoles vivienda en propiedad a aquellos que carezcan de ella.*
- III. Y las otras que este Reglamento señalen.*

ARTICULO 142. *El fondo de la vivienda se integrará con:*

- I. La aportación del 5% calculado sobre el sueldo básico de los trabajadores, que el Gobierno de acuerdo a lo establecido por la fracción III del artículo 24 de este Ordenamiento debe enterar a la Institución.***
- II. Los rendimientos provenientes de las inversiones que se hagan de los recursos del fondo.*
- III. Los bienes y derechos que la Institución adquiera por cualquier título y se le destinen específicamente al fondo.*

ARTICULO 143. *Los recursos financieros del fondo, se aplicarán:*

I. A conceder créditos con garantía hipotecaria en primer lugar, por una sola vez, a los trabajadores que tengan depósitos constituidos por más de 18 meses en la Institución, que deberán aplicarse exclusivamente para lo siguiente:

- a) Adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas o unidades habitacionales para los trabajadores.*



- b) *Adquisición de casas o departamentos comprendiendo las sujetas al régimen de condominio, siempre que el trabajador no tenga propiedades inmobiliarias.*
- c) *Construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones.*
- d) *Pagar los pasivos contraídos por los trabajadores respecto de los conceptos antes enumerados.*

II. Para el financiamiento de la construcción de unidades habitacionales para los trabajadores, que adquirirán mediante créditos que otorgue la Institución.

III. Para el cofinanciamiento de créditos hipotecarios celebrados conjuntamente con otras instituciones de crédito para la adquisición de vivienda de interés social.

IV. A pagar a los trabajadores los depósitos constituidos que de acuerdo con las disposiciones del presente le correspondan.

V. Al pago de los gastos que origine la administración, operación y vigilancia del fondo.

VI. A la adquisición de los inmuebles necesarios para la consecución de los fines del fondo.

VII. A cubrir las contingencias financieras derivadas de las actividades institucionales o de operatividad del Organismo, previa autorización del Consejo Directivo.

VIII. A cubrir todos los demás gastos inherentes a su finalidad.

...

ARTICULO 152. *El trabajador que deje de laborar en el Gobierno del Distrito Federal o en la Institución conforme a lo previsto en el artículo precedente y por quien dichas dependencias hayan hecho aportaciones, tiene derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el fondo. En este último caso la base para las aportaciones a su cargo, será el sueldo o salario promedio que hubiere percibido en los últimos seis meses.*

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

VI.1.1.1.1. JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

OBJETIVO:



Proporcionar las prestaciones de préstamos a corto plazo, mediano plazo y escolares, coadyuvar en apoyo a la economía de cada uno de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.

FUNCIONES:

Llevar el registro y control de los préstamos escolares, préstamos a corto y mediano plazo concedidos, y de la cartera vencida que por esos conceptos se genere;

Recibir, revisar y validar las solicitudes de préstamos escolares y de los préstamos a corto y mediano plazo;

Formular los avisos de descuentos para que sean aplicados en la nómina correspondiente;

Elaborar y llevar el registro y control de los pagarés que respalden la recuperación de los préstamos escolares y los préstamos a corto y mediano plazo otorgados;

Verificar la aplicación correcta y oportuna de los descuentos por concepto de préstamos escolares, préstamos a corto y mediano plazo, vigilando la conciliación de saldos con las áreas que corresponda;

Recibir, revisar y validar las solicitudes para el pago de la indemnización global y devolución del fondo de la vivienda, aplicando la normatividad establecida;

Ejercer el presupuesto autorizado para préstamos escolares, préstamos a corto y mediano plazo, en coordinación con la Unidad Departamental de Presupuesto;

Proponer el Programa anual de actividades de la Unidad Departamental

Elaborar el presupuesto anual de la Unidad Departamental en coordinación con la Dirección de Administración

Por lo anterior, toda vez que la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones Económicas, realiza entre otras funciones las de Recibir, revisar y validar las solicitudes para el pago de la indemnización global y



devolución del fondo de la vivienda, aplicando la normatividad establecida; es por lo que se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

Por otra parte de la normatividad citada con antelación también se puede advertir que el Fondo de la Vivienda fue creado para planear, organizar y administrar un sistema de financiamiento destinado para los trabajadores mediante el cual se les dé acceso a créditos con garantía hipotecaria. Teniendo como fin principal el de elaborar y financiar programas para la construcción de unidades habitacionales para trabajadores, otorgándoles vivienda en propiedad a aquellos que carezcan de ella, y que se integra por 3 aspectos destacándose principalmente **por la aportación voluntaria del 5% que se calcula sobre el sueldo básico de los trabajadores del Gobierno.**

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

I.- A pesar de que se amplió el plazo no se le hizo entrega de la información solicitada.



II.- En razón de que la información es muy extensa, además de que contiene información confidencial y pese a ello no le fue proporcionada una versión pública de dicho listado.

III. no se le hace entrega en la modalidad requerida.

Por cuanto hace al **primer** agravio, hecho valer por el recurrente está encaminado a controvertir la ampliación de plazo para responder sus cuestionamientos, misma que le fue notificada el seis de diciembre del año dos mil dieciocho, y que, a su consideración la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo anterior, es conveniente traer a colación la legislación que regula dicha figura con el objeto de determinar si el actuar del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho.

Para cumplir con el propósito antes descrito resulta conveniente transcribir, primeramente, el artículo 212, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la siguiente forma:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*



*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]*

Como se advierte de la legislación antes transcrita, el tiempo de respuesta que tienen los Sujetos Obligados para dar respuesta a una solicitud de información es de nueve días, empero, pueden hacer uso de una prórroga por nueve días más si la información solicitada tiene un volumen considerable o es compleja. Adicionalmente se ha establecido que la prórroga puede usarse por cualquier otro motivo siempre y cuando no se justifique en negligencia o descuido del Sujeto Obligado y **siempre que de manera fundada y motivada se precisen las razones por las cuales se prorrogara el plazo inicial, entendiéndose entonces que la prórroga no puede aplicar por la libre apreciación o voluntad de los Sujetos Obligados**, sino que debe sustentarse en una auténtica justificación que de manera fundada y motivada brinde certeza jurídica a los solicitantes de información del porque su derecho se verá cumplido en un plazo mayor al que la Ley de la materia originalmente prescribe.

Clarificado lo que antecede es conveniente transcribir la literalidad de la ampliación hecha por el sujeto recurrido de manera conteste, y con el objeto de calificar si colmó los extremos antes descritos, como se hace a



continuación:

[...]

En virtud de que la información requerida es de volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por nueve días hábiles para dar respuesta a la misma.

Fundamento legal.

Artículos 212 de la LTAIPyRC

[...]

De la transcripción anterior que existió una correcta fundamentación del Sujeto Obligado al invocar la ampliación del plazo de respuesta, empero, no se advierte que justifique la misma indicando los motivos que lo llevan a tomar dicha determinación, situación que rompe la legalidad que deben cumplir los Sujetos Obligados al utilizar la figura de la ampliación del plazo de respuesta, por lo que el **primer** agravio hecho valer por el hoy recurrente es fundado.

No obstante la determinación anterior, el **primer** agravio resulta **inoperante**, ya que de lo contrario el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de las diversas solicitudes de acceso a la información a la etapa en que se realizó la incorrecta ampliación del plazo, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, es decir, se da



intervención a este Órgano Garante, de conformidad con el artículo **234** de la Ley de la Materia, una vez que las respuestas del Sujeto Obligado ha sido emitidas.

Por cuanto hace al **segundo** agravio respecto a que, el particular señala que, si la información contiene datos personales, por que no le fue proporcionada una versión pública, se estima oportuno reiterar que de la documental de actuaciones que fuese desestimada en el Considerando segundo de la presente determinación, se advierte un pronunciamiento encaminado a satisfacer dicho agravio, puesto que el sujeto de mérito a través de su Comité de Transparencia sometió a su consideración **los estados de cuenta** de los trabajadores que aportan el 5% de su salario al Fondo de la vivienda y mediante dicha sesión se ordeno la restricción de diversa información como lo son, **nombre, R.F.C., número de empleado y sección sindical**, al ser considerados datos de carácter identificativo y forman parte de la vida privada de las personas, lo anterior con fundamento en el artículos 90 fracciones II y XII Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al respecto se estima oportuno indicar que a criterio de este Órgano Garante los datos que requiere el particular del listado de las personas que han solicitado la devolución del 5% del fondo de la vivienda de los años 2015, 2016, 2017 y lo que va de 2018 y que saber consisten en **1.-** nombre del solicitante. **2.** fecha en la que lo solicitó así como, **3.**



fecha en que se les pagó con el folio de las solicitudes de la devolución antes mencionadas; no pueden ser considerados como datos personales de carácter identificativo, puesto que, a consideración del Pleno de este Instituto por cuanto hace al **primero** de los referidos se trata principalmente del nombre del trabajador que en calidad de servidor público realizó dicha aportación, mientras que por cuanto hace a los restantes datos, estos se tratan solamente de fechas las cuales no son vinculantes para la identificación de persona alguna, ya que estas no se componen de datos alfanuméricos que puedan permitir que se identifique a persona alguna, salvo la fecha de nacimiento la cual si es considerada un dato personal, situación por la cual se arriba a la conclusión de que, la información solicitada puede ser entregada a la parte recurrente.

De igual forma no pasa por inadvertido para la este Instituto que, por cuanto hace al tema de los folios con los cuales se hacen entrega del pago referido en líneas que anteceden, el sujeto obligado en la respuesta primigenia indico de manera categórica que las solicitudes no cuentan con número de folio, situación por la cual la segunda parte del último requerimiento en el listado de referencia se tiene por atendida; denotándose así que el **agravio** en cuestión es **parcialmente fundado**.

Finalmente en lo concerniente al **tercer** agravio referido por el particular y el cual se centra en el hecho de que el sujeto de mérito le puso a su



disposición la información que es de su interés en una modalidad diversa a la requerida, por lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 199 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, está se encuentre disponible al público y a decisión del solicitante, la misma la pueda consultar, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**



De la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se desprende que:

- ❖ Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información**;
- ❖ La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta, reproducción o adquisición.
- ❖ Los Sujetos Obligados **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada** y sin que ello represente procesamiento de la misma.

En ese sentido, es menester resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señaló que requería en **medio electrónico la información de su interés**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte recurrente de acceder a la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo estas una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 199, fracción III, y 209 que son del tenor literal siguiente:

Artículo 199. [...]



La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de **medio electrónico**.

[...]

Artículo 209. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

[...]

Los preceptos anteriores prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los Sujetos Obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado, después de haberle requerido en vía de diligencias para un mejor proveer dentro del



presente medio de impugnación que describiera los documentos e indicara el volumen de la información puesta a disposición, de dichas diligencias se advierte **como se conforman los estados de cuenta** de los trabajadores que aportan el 5% de su salario al Fondo de la vivienda, mismo que fuese agregado de manera anexa a sus correspondientes alegatos y en este de igual forma se advierte el pronunciamiento indicando que, para que se pudiera proporcionar la información solicitada se tendría que hacer un procesamiento de más de 20, 000 fojas, al respecto se estima oportuno señalar que, de dichas diligencias si bien es cierto se advierte el estado de cuenta de los trabajadores que aportan al fondo de vivienda, no menos cierto es que dicho listado comprende desde el periodo del año de mil novecientos noventa hasta el diverso dos mil dieciocho, situación por la cual se advierte que el procesamiento de la información disminuiría en una cantidad demasiado considerable, ya que se omitiría el procesamiento de un período de quince años, tal y como erróneamente pretende hacerlo ver el Sujeto que nos ocupa.

Concatenado con lo anterior al realizar una revisión de dichas diligencias, de igual forma se denota que las mismas fueron extraídas de una base de datos electrónica que fue implementada para llevar a cabo el control de estos, por tal motivo y toda vez que, la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones Económicas se encarga de **recibir, revisar y validar las solicitudes para el pago de devolución del fondo de la vivienda,**



aplicando la normatividad establecida, es por lo que, este Órgano Resolutor advierte el grado de convicción para aseverar que lo procedente es que, la autoridad responsable permitiera el acceso a la información solicitada en alguna de las otras modalidades previstas por la ley de la materia, preferentemente tal y cual lo solicitó el ahora recurrente, siendo esto en **medio electrónico**.

En tal virtud, ya que, la finalidad del Derecho de Acceso a la Información y de Rendición de Cuentas, tiene como objetivo principal el que, los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo entre otros a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez, costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, partiendo de lo expuesto por el particular al momento de interponer el presente medio de impugnación “...*Están dañando mi derecho al acceso a la información, no me dan la información. Me dicen que me la ponen a disposición en la dirección de la CAPTRALIR. Yo no vivo en la CDMX y si sí me la pueden dar físicamente yendo, porqué no pueden dárme la por el medio que solicité...*”(Sic); en tal virtud se concluye que los Sujetos Obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los solicitantes de información, de ahí que la ley privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos, tal y como es requerida por el particular.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México permite a los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando evidente que, la **fundamentación y motivación para el cambio de modalidad que pretende esgrimir el Sujeto Obligado de medio electrónico a consulta directa**, no se encuentra ajustada a derecho, dada cuenta de que el sujeto fue omiso en señalar días y horas hábiles para llevar a cabo la misma, ni tampoco indico el nombre del servidor público con el cual se entendería la misma.

Finalmente, al advertirse que el Sujeto recurrido **no indicó en qué forma el volumen de la información solicitada ocasionaría que al reproducirla se obstaculizara el buen desempeño de sus funciones**, y de hecho, no aporta elementos que permitan a este Instituto presumir dicha situación, ya que, se limitó a indicar que debido a la cuantía de la información solicitada sería imposible contar con la misma en el tiempo requerido, sin proporcionar mayor dato para robustecer lógica y jurídicamente su dicho, por lo anterior **el agravio** que nos ocupa resulta ser **fundado**.



Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
...*

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES



TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte*



fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que de manera debidamente fundada y motivada.

A efecto de dar la debida atención a la solicitud de información pública que nos ocupa:

- I. Con el firme propósito de dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, deberá proporcionar al particular el listado de las personas que han solicitado la devolución del 5% del fondo de la vivienda de los años 2015, 2016, 2017 y lo que va de 2018, indicando el nombre del solicitante, la fecha en la que lo solicitó, así como la fecha en que se les pagó, toda vez que detenta la información y se encuentra en posibilidades para hacerlo.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar



inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO